# ORGANIZACIÓN MUNDIAL

#### G/LIC/N/3/KEN/1 4 de diciembre de 1997

# DEL COMERCIO

(97-5326)

Comité de Licencias de Importación

Original: inglés

#### RESPUESTAS AL CUESTIONARIO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN<sup>1</sup>

Notificación en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

#### **KENYA**

Se ha recibido de la Misión Permanente de Kenya la siguiente notificación, de fecha 10 de noviembre de 1997.

\_\_\_\_\_

#### Descripción sucinta de los regímenes

1. En la Ley de Importaciones, Exportaciones y Suministros Esenciales, capítulo 502, se establece la lista de bienes sujetos a la reglamentación de las importaciones. Los órganos gubernamentales que tienen a su cargo la reglamentación de las importaciones se indican junto a los productos en la lista de importaciones.

#### Finalidades y ámbito de aplicación del trámite de licencias

- 2. Se aplica el siguiente régimen de importación:
  - la importación de los productos enumerados en la lista A está totalmente prohibida;
  - para la importación de los productos enumerados en la lista B se necesita obtener previamente la aprobación de las autoridades competentes; y
  - los productos comprendidos en la lista C pueden entrar en el país si a su llegada se comprueba que satisfacen las normas sanitarias, fitosanitarias, ambientales y técnicas.

Tras la liberalización de la economía y la supresión del régimen de trámite de licencias con arreglo a la Comunicación Legal Nº 135 de 14 de mayo de 1993 (véase el anexo), puede importarse libremente, salvo cuando se trate de los productos que figuran en las listas antes mencionadas.

3. El sistema se aplica a los productos originarios o procedentes de todos los países.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Con respecto al Cuestionario, véase el anexo del documento G/LIC/3.

4. El régimen de licencias de importación automáticas facilita la financiación, la inspección previa a la expedición y la recaudación de los derechos de importación.

El régimen de licencias de importación no automáticas tiene la finalidad de administrar las restricciones a las importaciones mantenidas de conformidad con la Comunicación Legal Nº 135 de 14 de mayo de 1993.

5. El régimen de licencias no es un requisito legal. La autoridad puede suprimir este sistema en cualquier momento si se determina que ello es procedente. La notificación pertinente se publica en el Boletín Oficial.

#### Procedimientos

- 6.I-XI No hay restricciones cuantitativas.
- 7. No hay límites cuantitativos para la importación de un producto o para las importaciones procedentes de un país determinado.
  - a) Los formularios de declaración de importación pueden obtenerse o tramitarse en cualquier momento que resulte conveniente a los importadores.
  - b) El formulario de declaración de importación se facilita previa petición.
  - c) No existe ninguna limitación en cuanto al período del año en que puede presentarse la solicitud de formulario de declaración de importación o efectuarse la importación.
  - d) Las autoridades competentes de las cuales debe obtenerse una aprobación previa se indican junto con los productos en las listas B y C.
- 8. Ninguno; las causas del rechazo se comunican al importador. Si se rechaza la aprobación previa, el solicitante/importador puede interponer recurso ante el Ministro o iniciar una acción judicial.

#### Condiciones que deben reunir los importadores para poder solicitar una licencia

9. Tienen derecho a solicitar un formulario de declaración de importación todas las personas, empresas e instituciones.

#### Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

- 10. El modelo del formulario de solicitud (declaración de importación) puede consultarse en la Secretaría.<sup>2</sup> Se requiere que el importador presente el siguiente documento junto con la solicitud: la factura proforma (o contrato o carta de crédito).
- 11. Al realizarse la importación, el importador debe presentar el formulario de declaración de importación aprobado o una copia del mismo.
- 12. No se percibe ningún derecho de tramitación ni carga administrativa por los formularios de declaración de importación. Debe pagarse un derecho de tramitación del 2,75 por ciento en la Aduana

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Disponible para su consulta en la División de Acceso a los Mercados.

para el despacho de las mercancías cuando éstas llegan a Kenya (al mismo tiempo se efectúa el pago de los impuestos y derechos de importación).

13. La expedición de los formularios de declaración de importación no está supeditada a ningún pago de depósito o adelanto.

#### Condiciones de la expedición de licencias

- 14. Los formularios de declaración de importación no tienen ningún período de validez, puesto que son expedidos por los Organismos de Inspección y hasta el pago del 2,75 por ciento del valor de las importaciones carecen de todo valor.
- 15. Habida cuenta de lo indicado en el Nº 14, no se impone ninguna sanción por la no utilización.
- 16. Los formularios de declaración de importación no son transferibles entre importadores porque los números de identificación personal que deben inscribirse en los formularios son distintos para cada importador.
- 17. a) Sí. Para los productos prohibidos y para los productos que requieren una aprobación previa del Gobierno.
  - b) No.

#### Otros requisitos en materia de procedimiento

- 18. Las importaciones no están sujetas a otros procedimientos administrativos, aparte de la aprobación previa de los formularios de declaración de importación y de los procedimientos administrativos semejantes, anteriores a la importación.
- 19. Las autoridades bancarias proporcionan automáticamente las divisas destinadas al pago de las mercancías que se van a importar.

#### **ANEXO**

#### COMUNICACIÓN LEGAL Nº 135

# LEY DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y SUMINISTROS ESENCIALES (Capítulo 502)

EN EL EJERCICIO del poder que le confiere el artículo 4 de la Ley de Importaciones, Exportaciones y Suministros Esenciales, el Ministro de Comercio e Industria dicta la siguiente orden.

# ORDEN DE 1993 SOBRE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y SUMINISTROS ESENCIALES (IMPORTACIONES) (ENMIENDA)

- 1. Esta Orden puede citarse como la Orden de 1993 sobre Importaciones, Exportaciones y Suministros Esenciales (Importaciones) (Enmienda).
- 2. Se aplica el siguiente régimen de importación:
  - a) la importación de los productos enumerados en la lista A está totalmente prohibida;
  - b) para la importación de los productos enumerados en la lista B se necesita obtener previamente la aprobación de las autoridades competentes; y
  - c) los productos comprendidos en la lista C pueden entrar en el país si a su llegada se comprueba que satisfacen las normas técnicas, fitosanitarias, sanitarias y ambientales.

### Lista A

Partida Nº	<u>CUCI</u>	<u>Designación</u>
0506.10.00	291 111 00	Oseína y huesos acidulados.
0506.90.00	291 119 00	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
0507.10.10	291 161 10	Marfil de elefante, en bruto o simplemente preparado, pero sin cortar en forma determinada.
0507.10.20	291 161 20	Dientes de hipopótamo, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada.
0507.10.30	291 161 30	Cuernos de rinoceronte, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada.
0507.10.40	291 161 40	Los demás marfiles, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada.
0507.10.90	291 161 90	Polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.00	291 169 00	Concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.
0508.00.00	291 150 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; sus polvos y desperdicios.
0509.00.00	291 970 00	Esponjas naturales de origen animal.
2844.50.00	525 170 00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.
9601.10.00	899 111 00	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.00	899 119 00	Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).  Todos los demás desechos químicos tóxicos.
		•

# Lista B

Partida N°	<u>CUCI</u>	Designación	Autoridad
3601.00.00	593 110 00	Pólvoras.	DMG
3602.00.00	593 120 00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.	DMG
3603.00.10	593 210 00	Mechas de seguridad, cordones detonantes.	DMG
3603.00.90	593 290 00	Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	DMG
3604.10.00	593 310 00	Artículos para fuegos artificiales.	DMG
3604.90.10	593 331 00	Cohetes de iluminación y de señales para ferrocarriles.	OP/MMARN
3604.90.20	593 332 00	Bombas y cohetes granífugos; cohetes de auxilio y socorro.	OP/MMARN
3604.90.90	593 339 00	Los demás artículos de piroctenia.	OP/MMARN
8401.10.00	718 710 00	Reactores nucleares.	ME
8401.30.00	718 770 00	Elementos combustibles (cartuchos), sin irradiar.	ME
8401.40.00	718 780 00	Partes de reactores nucleares.	ME
8710.00.00	891 110 00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con armamento incorporado; sus partes.	OP
8906.00.10	793 291 00	Navíos de guerra.	OP
9301.00.00	891 120 00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	OP
9302.00.00	891 140 00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas Nºs 93.03 ó 93.04.	PK
9303.10.00	891 311 00	Armas de avancarga.	PK
9303.20.00	891 312 00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	PK
9303.30.00	891 313 00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	PK
9303.90.00	891 319 00	Las demás armas de fuego.	PK
9304.00.00	891 390 00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle, aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida Nº 93.07.	PK
9305.10.00	891 910 00	Partes de revólver o pistola.	PK
9305.21.00	891 930 00	Cañones de ánima lisa.	PK
9305.29.00	891 950 00	Las demás partes de armas largas.	PK
9305.90.00	891 990 00	Las demás partes de armas de fuego, excepto los revólveres, pistolas y armas largas.	PK
9306.10.00	891 210 00	Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	OP
9306.21.00	891 220 00	Cartuchos.	PK
9306.29.00	891 230 00	Partes de cartuchos para armas largas; balines para armas de aire comprimido.	PK
9306.30.10	891 241 00	Los demás cartuchos y sus partes, para la caza o tiro deportivo.	PK
9306.30.90	891 249 00	Los demás cartuchos y sus partes.	PK
9306.90.10	891 291 00	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles y demás municiones de guerra, para la caza o tiro deportivo.	PK
9306.90.90	891 299 00	Las demás bombas, granadas, torpedos, minas, misiles y demás municiones de guerra y sus partes.	PK
9307.00.00	891 130 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	PK

# Lista C

Partida N°	<u>CUCI</u>	<u>Designación</u>	Autoridad
0101.11.00	001 511 00	Caballos vivos reproductores de raza pura.	MADGC
0101.19.00	001 519 00	Los demás caballos vivos.	MADGC
0101.20.00	001 520 00	Asnos, mulos y burdéganos vivos.	MADGC
0102.10.00	001 110 00	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura.	MADGC
0102.90.00	001 190 00	Los demás animales vivos de la especie bovina.	MADGC
0103.10.00	001 310 00	Animales vivos de la especie porcina, reproductores de raza pura.	MADGC
0103.91.00	001 391 00	Los demás animales vivos de la especie porcina, de peso inferior a 50 kg.	MADGC
0103.92.00	001 399 00	Los demás animales vivos de la especie porcina, de peso superior o igual a 50 kg.	MADGC
0104.10.00	001 210 00	Animales vivos de la especie ovina.	MADGC
0104.20.00	001 220 00	Animales vivos de la especie caprina.	MADGC
0105.11.00	001 411 00	Pollitos (del género <i>Gallus domesticus</i> ), vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	MADGC
0105.19.00	001 419 00	Patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de peso inferior o igual a 185 g.	MADGC
0105.91.00	001 491 00	Gallos y gallinas, vivos, de peso superior a 185 g.	MADGC
0105.99.00	001 499 00	Patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de peso superior a 185 g.	MADGC
0106.00.10	001 910 00	Los demás animales vivos, que se utilizan principalmente para la alimentación humana, no expresados en otras partidas.	MADGC
0106.00.20	001 920 00	Los demás animales vivos, no expresados en otras partidas, para otros fines.	MADGC
0301.10.00	034 111 00	Peces ornamentales, vivos.	DP
0301.91.00	034 112 00	Truchas vivas.	DP
0301.92.00	034 113 00	Anguilas vivas.	DP
0301.93.00	034 114 00	Carpas vivas.	DP
0301.99.00	034 119 00	Los demás peces o pescados, vivos.	DP
0306.11.00	036 191 00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.), congeladas.	DP
0306.12.00	036 192 00	Bogavantes, congelados.	DP
0306.13.00	036 110 00	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, congelados.	DP
0306.14.00	036 194 00	Cangrejos, congelados.	DP
0306.19.00	036 199 00	Los demás crustáceos, incluida la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana, congelados.	DP
0306.21.00	036 210 00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.), sin congelar.	DP
0306.22.00	036 220 00	Bogavantes, sin congelar.	DP
0306.23.00	036 230 00	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, sin congelar.	DP

Partida Nº	<u>CUCI</u>	<u>Designación</u>	<u>Autoridad</u>
0306.24.00	036 240 00	Cangrejos, sin congelar.	DP
0306.29.00	036 290 00	Los demás crustáceos, incluida la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana, sin congelar.	DP
0307.10.00	036 310 00	Ostras, incluso separadas de sus valvas, vivas, frescas, refrigeradas, congeladas, secas, saladas o en salmuera.	DP
0307.21.00	036 351 00	Veneras (vieiras), vivas, frescas o refrigeradas.	DP
0307.29.00	036 391 00	Las demás veneras (vieiras), excepto las vivas, frescas o refrigeradas.	DP
0307.31.00	036 352 00	Mejillones, vivos, frescos o refrigerados.	DP
0307.39.00	036 392 00	Los demás mejillones, excepto los vivos, frescos o refrigerados.	DP
0307.41.00	036 331 00	Jibias, globitos, calamares y potas, vivos, frescos o refrigerados.	DP
0307.49.00	036 371 00	Los demás jibias, globitos, calamares y potas, excepto los vivos, frescos o refrigerados.	DP
0307.51.00	036 339 00	Pulpos, vivos, frescos o refrigerados.	DP
0307.59.00	036 379 00	Los demás pulpos, excepto los vivos, frescos o refrigerados.	DP
0307.60.00	012 930 00	Caracoles, excepto los de mar.	DP
0307.91.00	036 359 00	Los demás moluscos, incluida la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana, vivos, frescos o refrigerados.	DP
0307.99.00	036 399 00	Los demás moluscos, excepto los vivos, frescos o refrigerados.	DP
0601.10.00	292 611 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	MADGC
0601.20.00	292 615 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	MADGC
0602.10.00	292 691 00	Esquejes sin enraizar o injertos de plantas vivas.	MADGC
0602.20.00	292 693 00	Árboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.	MADGC
0602.30.00	292 695 00	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	MADGC
0602.40.00	292 697 00	Rosales, incluso injertados.	MADGC
0602.91.00	292 698 00	Blanco de setas.	MADGC
0602.99.00	292 699 00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos.	MADGC
0603.10.10	292 711 00	Flores cortadas, frescas.	MADGC
0603.10.20	292 712 00	Capullos cortados, frescos.	MADGC
0603.90.00	292 719 00	Las demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	MADGC
0604.10.00	292 721 00	Musgos y líquenes.	MADGC

Partida Nº	<u>CUCI</u>	<u>Designación</u>	Autoridad
0701.10.00	054 111 00	Patatas (papas) para siembra, frescas o refrigeradas.	MADGC
0701.90.00	054 119 00	Patatas (papas), excepto las para siembra.	MADGC
1005.90.00	044 100 00	Maíz para siembra.	MADGC
3808.10.90	591 190 00	Los demás insecticidas.	MADGC
3808.20.00	591 200 00	Fungicidas.	MADGC
3808.30.10	598 310 00	Herbicidas.	MADGC
3808.30.90	598 390 00	Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	MADGC
3808.40.00	591 410 00	Desinfectantes.	MS
3808.90.00	591 490 00	Raticidas y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o como preparación o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas.	MS

#### Autoridades:

DP	Departamento de Pesca
PK	Policía de Kenya
MADGC	Ministerio de Agricultura, Desarrollo de la Ganadería y Comercialización
ME	Ministerio de Energía
MMARN	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
DMG	Departamento de Minas y Geología
MS	Ministerio de Sanidad
OP	Oficina del Presidente

Hecho el 14 de mayo de 1993

Hon. K.L. M'Mukindia Ministro de Comercio e Industria